



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00372-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Solicitante:	Carolina Isaza Gálvez
Causante:	ROSA ERNESTINA CARVAJAL DE ISAZA
Interlocutorio	0133 de 2022

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, en providencia de fecha 25 de abril de 2022. En consecuencia, una vez revisada la solicitud de apertura del sucesorio de la señora **ROSA ERNESTINA CARVAJAL DE ISAZA**, se tiene lo siguiente: Se aportan los documentos idóneos para declarar abierto en este Despacho el proceso sucesorio de la referencia por lo que así se dispondrá. Igualmente, se aportan los documentos que acreditan la calidad de acreedora personal de la señora **CAROLINA ISAZA GALVEZ** del señor **MAURICIO AUGUSTO ISAZA CARVAJAL** quien a su vez ostenta la calidad de heredero, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ROSA ERNESTINA CARVAJAL DE ISAZA** fallecida el día 25 de septiembre de 2015, en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar de su último domicilio y de ubicación de sus bienes.

SEGUNDO.- Reconocer a la señora **CAROLINA ISAZA GALVEZ** como acreedora personal del señor **MAURICIO AUGUSTO ISAZA CARVAJAL** quien a su vez ostenta la calidad de heredero frente a la causante. Lo anterior, conforme a la sentencia de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso consecutivo 2019-00851, a través de la cual se resolvió seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en beneficio de la solicitante.

TERCERO.- Como quiera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de heredero del señor **MAURICIO AUGUSTO ISAZA CARVAJAL**, conforme a la copia del folio que contiene la inscripción del nacimiento que obra en el expediente, el Despacho, obrando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 492 del Código General del Proceso, ordena requerirlo, a fin de que declare si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido por causa de la muerte de su madre. Para tal efecto se les concede un término de 20 días, prorrogable por otro igual, para que haga la manifestación que se depreca.

CUARTO.- DISPONER el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto (art. 490 C. G.P.). Para tal efecto, se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (Artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Por secretaría se ordena incluir el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

SEXTO.- Se ordena **OFICIAR** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, **DIAN**, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso.

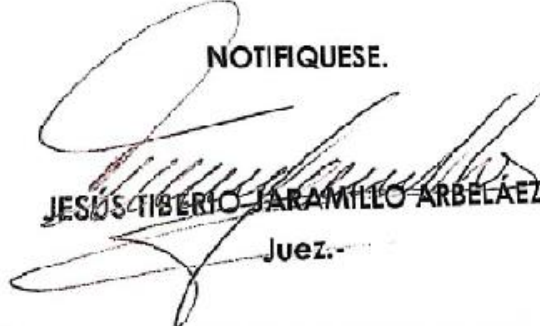
SÉPTIMO.- A petición del profesional del derecho que representa a la solicitante dentro del presente trámite, y por considerar viable su solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., se tomara la siguiente medida provisional:

EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nros. 01N-5336058, 01N-5336059, 01N-5336060, 01N-5336061, 01N-5336062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Oficiése en tal sentido a dicha entidad.

No se accede a la solicitud relacionada con la medida cautelar de guarda y aposición de sellos de que trata el artículo 476 del Código General del Proceso, por cuanto la misma debió haber sido solicitada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la defunción del causante.

OCTAVO.- Para representar a los herederos reconocidos, se le reconoce personería al Dr. JONATAN SOTO AGUDELO, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 304.437 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-